



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

EXP. ADMVO.: PFFA/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

19

Fecha de Clasificación: 30/09/2016  
Unidad Administrativa: DELEGACION  
CHIHUAHUA  
Reservado: 16 FOJAS  
Periodo de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 FRACCIÓN IV  
LFTAIPG  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO el estado procesal que guardan los autos que integran el presente procedimiento administrativo sancionador PFFA/15.3/2C.27.2/0093-16, instruido por esta Delegación Federal en Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia en contra de \_\_\_\_\_ y del C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL \_\_\_\_\_, por la inobservancia del artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en términos del ordinal 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en inmediata relación con los diversos 160, 161, 163, 164, 165, 166, 169 y 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se dicta la presente resolución; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- En ejercicio a las labores de inspección y vigilancia, inherentes a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día trece de junio del año dos mil dieciséis, en los autos del expediente administrativo PFFA/15.3/2C.27.2/0093-16, se ordenó visita de verificación ordinaria al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL \_\_\_\_\_, recayéndole a tal orden de visita de inspección en materia forestal, la clasificación CI0116RN2016, la cual tuvo como objeto: "verificar que los aprovechamientos forestales y/o cambios de uso de suelo que se hayan realizado o estén realizando dentro del Predio, cuenten con la autorización correspondiente y en su caso verificar su cumplimiento, así como verificar la presencia de restos y/o vestigios del algún incendio forestal que se hubiere registrado en el Predio" (Sic), siendo comisionados para tales efectos los Inspectores Federales adscritos a la Subdelegación de Recursos Naturales, INGS. RODOLFO NAVARRETE RODRIGUEZ y GERMÁN ESCARCEGA AGUIRRE. [Foja 01 a foja



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

02]

--- SEGUNDO.- En cumplimiento a la citada orden de visita de inspección ordinaria, en fecha trece de junio del año en curso, los Inspectores Federales comisionados, ocurrieron al PREDIO PARTICULAR   
atendiendo la diligencia con la   
del predio inspeccionado; y levantando en consecuencia el acta de visita de inspección en materia forestal CI0116RN2016, misma en la cual circunstanciaron diversas irregularidades. [Foja 03 a foja 09]

--- TERCERO.- En fecha treinta de junio del año en transcurso, esta autoridad federal ambiental dicto acuerdo de emplazamiento [Foja 10 a foja 13], llamándose a procedimiento administrativo a   
y al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL   
por la inobservancia del artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; acuerdo que fuera hecho del conocimiento del C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL   
mediante notificación personal de fecha trece de julio del año en curso, [Foja 14]; y en lo tocante a   
a través de notificación personal de fecha trece de julio del año en el cual se actúa [Foja 15]; otorgándoles, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtieran efectos tales notificaciones, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

--- CUARTO.- No obstante de haber sido notificados personalmente, los interesados   
y el C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL   
no hicieron efectivo el derecho conferido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, computándose el término con que



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

20

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

contaban los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, del quince de julio al cuatro de agosto del año en curso. -----

- - - QUINTO.- Con el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de la anualidad en curso, notificado mediante rotulón publicado el mismo día de su emisión, se pusieron a disposición de

) y del C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL

, respectivamente, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, en un plazo de tres días hábiles. Dicho plazo transcurrió en forma común para los interesados del veintitrés al veintisiete de septiembre del presente año. -----

- - - SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, quienes fueron sujetos al presente procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre. -----

- - - SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y: -----

CONSIDERANDO:

- - - I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracciones XVI y XVII; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 11, 12, 16, 160, 161, 163 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19 fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
 ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
 Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFA/15.3/2C.27.2/0093-16  
 ACUERDO: CI0116RN2016

y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación y el artículo Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece. -----

--- II.- Que en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones: -----

"...en compañía de quien atiende la visita se procedió a realizar un recorrido por terrenos del ... conduciéndonos el Visitado y Testigos de asistencia hacia un paraje donde se evidenciaron derribos de arbolado recientes de pino (*Pinus spp.*), observando y asentado lo siguiente:... Único Paraje.- Llegando al paraje que a decir del visitado se conoce como Paraje Cerro de la Cruz y donde tiene conocimiento de que se han realizado derribos se observaron aprovechamientos de arbolado, encontrando 441 tocones de arbolado de pino (*Pinus spp.*) con diámetros que oscilan de 10 a 70 centímetros, y con alturas de 10 a 25 metros observando en el arbolado aledaño en pie con diámetros semejantes, y que en conjunto arrojan un volumen de 573.070 M3 VTA (quinientos setenta y tres punto cero setenta) metros cúbicos volumen total árbol de pino (*Pinus spp.*) asentados en la siguiente tabla."

Paraje El Cerro de la Cruz				
No. TOCONES	D.N. (CM.)	ALTURA (M)	VOL. (M3VTA)	VOLUMEN GRUPO
25	10.0	10.0	0.0475	1.187
44	15.0	10.0	0.1055	4.643
75	20.0	15.0	0.2615	19.615
83	25.0	15.0	0.4055	33.659
174	30.0	15.0	0.5803	100.978
65	35.0	20.0	1.0198	66.288
86	40.0	20.0	1.3256	114.001
41	45.0	20.0	1.6706	68.494
47	50.0	25.0	2.5376	119.265
8	55.0	25.0	3.0595	24.476
13	60.0	25.0	3.6293	47.181
3	65.0	25.0	4.2467	12.740
4	70.0	25.0	4.9116	19.646



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

441	Total	573.070
-----	-------	---------

“...Las coordenadas geográficas en grados (°), minutos (') y segundos (") registrados durante el recorrido por el Único Paraje dentro del ..., conocido como superficie de 12.0 hectáreas son las siguientes:”

1	
10	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	

“... Los volúmenes estimados en el paraje se obtuvieron con la ayuda de una cinta métrica para tomar los diámetros de los tocones observados marcando unos con color rojo y negro y otros poniéndoles una piedra encima, para después con una calculadora y tabla de volúmenes de la región obtener los mismos, todo utilizando el sistema métrico decimal. Los tocones se observaron desde el ras del suelo hasta 90 centímetros de altura, no observándose espejeo o marca alguna en los tocones que indique que fueron seleccionados para un aprovechamiento silvícola autorizado, la gran mayoría de estos tocones presentan en su cara expuesta una coloración amarilla-café y trementina fresca, también se observa aserrín fresco en su base, indicando el visitado que dichos aprovechamientos se han estado realizando recientemente aproximadamente hace un mes; así mismo, se observan las copas del arbolado aprovechado depositadas en el suelo, aun con las acículas adheridas a ellas, mismas que presentan una coloración verde a verde-amarillo y se encuentran sin picar ni exparcir, en este mismo tenor se aprecia erosión arrastre de suelo producido de los derribos de arbolado evidenciados, así como también se observa la apertura de brechas de saca. Durante el recorrido realizado por los inspectores actuantes en el paraje conocido como dentro del ... no se



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

evidenciaron vestigios de incendios y a decir del visitado si se sucitó un incendio forestal que afecto parte del arbolado dentro del Predio en cuestión hace ya como dos meses atrás, y manifiesta también el Visitado que dicho incendio fue inspeccionado días atrás por inspectores de la Profepa de lo cual se elaboró un acta y en ella si lo asentaron. Es denotable mencionar que el *\_\_\_\_\_* se encuentra inmerso en un ecosistema de bosque templado frio de pino encino, donde se observan pendientes que oscilan de 10 a 40% con suelos profundos, con regular a buena prescencia de materia organica y con buena regeneración. Acto seguido se le solicita al Visitado - *\_\_\_\_\_* muestre la autorización de aprovechamiento forestal maderable emitida por la SEMARNAT para realizar y amparar los derribos observados dentro del *\_\_\_\_\_*, NO mostrando documento alguno..."

--- III.- Que a pesar de las notificaciones a que se refiere el Resultado Tercero de la presente resolución, tanto *\_\_\_\_\_* como el C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL *\_\_\_\_\_* se abstuvieron de hacer uso del derecho que les confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, teniéndoles, en consecuencia por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniera y presentar las pruebas que estimaran pertinentes, ello de conformidad con el artículo 283 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone: "Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía." (Sic), ordinal que es aplicable supletoriamente a la materia, ya que el Código Federal de Procedimientos Civiles recobra aplicación supletoria en tanto al presente procedimiento, en virtud de que por mandato del ordinal 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es supletorio de tal legislación, misma que suple a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, según disposición expresa del artículo 160 de este ordenamiento, mismo que es de aplicación supletoria a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por estipulación de su artículo 6°, ley, esta última que rige el procedimiento sancionatorio en el que se actúa.-----

--- Una vez asentado lo anterior, y de conformidad con el ordinal 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento en el cual se actúa, esta autoridad federal ambiental, en base a lo dispuesto en el numeral 197 del mismo ordenamiento invocado, procede al análisis de los medios de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

22

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

convicción que corren agregados a los autos, como elementos para tener por acreditadas, en su caso, la materialidad de la inobservancia de la normatividad ambiental, y la plena responsabilidad de quien o quienes la hicieron acaecer. -----

--- En lo que corresponde a la materialidad de la inobservancia de la normatividad ambiental, se tiene que la misma no forma parte de la Litis, pues en efecto, el acta de visita de inspección ordinaria en materia forestal CI0116RN2016, practicada por los Inspectores Federales adscritos a la Subdelegación de Recursos Naturales, INGS. RODOLFO NAVARRETE RODRÍGUEZ y GERMÁN ESCARCEGA AGUIRRE, en fecha trece de junio del año en curso, al predio particular denominado " " en el " " no fue objetada, haciendo, en consecuencia, prueba plena en tanto a lo evidenciado y circunstanciado por el personal adscrito a esta Delegación, ya que al acoger el sistema procesal ambiental una valoración mixta de las pruebas, a la par de adoptar la apreciación de manera libre y lógica por parte del resolutor, admite la valoración tasada de las mismas, en cuyo caso, en tratándose, verbigracia de documentos públicos, hacen prueba plena de su contenido sin necesidad de ser adminiculados con medio de convicción alguno; ello es así, puesto que como se señaló, el acta de visita de inspección fue elaborada por servidores públicos adscritos a esta Procuraduría, en ejercicio y con motivo de sus funciones, por lo tanto, consta de los elementos necesarios, para que de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sea considerada como documento público, así, dicho numeral establece: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones." (Sic), en consecuencia, en términos del artículo 202 de la codificación en cita, en el cual se señala que: "Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado." (Sic), esta autoridad tiene plena certeza de que en el paraje " " ubicado en el " " denominado " " sito en el " " y en particular en el polígono cuyos vértices limitrofes coinciden con las coordenadas geográficas :



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

...; existió un ilícito aprovechamiento de arbolado, en particular 441 individuos de arbolado de pino (*Pinus spp*), y que en conjunto arrojan un volumen total aprovechado de 573.070 M3 VTA (quinientos setenta y tres punto cero setenta) metros cúbicos volumen total árbol de pino (*Pinus spp*)

- - - Resulta orientador el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en la tesis de la Tercera Época, que reza:

*"ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas." (Sic)*

- - - Luego, en lo atinente a la responsabilidad ambiental de quien o quienes hicieron acaecer la infracción, se tiene que al momento de atender la visita inspección en materia forestal de fecha trece de junio del año en curso, [Nombre], quien refirió ser [Nombre] del predio inspeccionado, manifestó: "ni yo ni ningún miembro de mi familia tenemos responsabilidad del derribo de arbolado, los responsables de esos derribos como ya anteriormente lo he manifestado en otras actas de inspección de la PROFEPA son un grupo de personas, que por comentarios de habitantes de la [Lugar], al parecer trabajan para un señor al que le apodan [Nombre] que vive en la [Lugar]. De las personas responsables de los derribos al único que yo reconozco es a un señor que se llama [Nombre] y lo reconozco porque vivía en el [Lugar] que también es parte del [Lugar], y hasta donde tengo conocimiento él tiene domicilio conocido en la [Lugar] y vive con su papá que se llama [Nombre], lo reconozco porque lo vi durante varios días atrás pasar por el arroyo hacia el lugar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

23

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

donde estaban cortando árboles, también vi llegar varios camiones troceros de color blanco, un camión trocero de color negro y otro de color anaranjado que cargaron con madera, y por comentarios de personas del ...

sabemos que quien dirige a este grupo de personas es la persona que apodan el ... que vive en ... que trabaja en la ... también

que ya anteriormente, desde el mes de Octubre del año 2015, he estado dando aviso a la PGR, a la SEDENA, a la Policía Ministerial de ... y a la PROFEPA, y no se ha visto resultados para detener la tala clandestina en este Predio" (Sic), manifestación de la cual se colige, que en efecto, no existe responsabilidad por los hechos asentados que le sea imputable al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL

... pues según es señalado, el individuo que realizo tal aprovechamiento evidenciado es, junto con demás personas no identificadas, quien responde al nombre de

--- En este tenor, es de referirse que esta autoridad federal ambiental, otorga certeza al dicho de ... , puesto que se estima, que su dicho inculpatorio es imparcial, siendo este testimonio de cargo ecuánime en cuanto a que precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se colmó la infracción que mediante este actuar administrativo se escudriña; asimismo, refiere la identidad de quien realizo tal aprovechamiento clandestino; especificando el que y el cómo conoce su identidad, a la vez, que ubica a tal persona como quien, junto con otras personas realizo el aprovechamiento, señalándolo así, como autor material directo de la conducta ilegal.

--- En tanto al particular, y aun cuando sea de forma analógica, recobra aplicabilidad la Jurisprudencia por Reiteración en materia penal XX.2º.J/16, en instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, tomo XXIII, junio de 2006, página 1078, y la cual aparece bajo el número de registro 174830, que es de la voz y texto siguientes:

**"TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA....** Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFP/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

testimonio de la única persona que presenció los hechos ilícitos soporta una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo, que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha" (Sic)

- - - Robustece el señalamiento que hace la coemplazada, el hecho de que se haya tenido por confesó de los hechos que se le imputan, ello con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece: "La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho." (Sic), y adminiculado que fuere lo anterior con el diverso numeral 332 de la codificación instrumental en materia civil para el orden federal, que estatuye: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en

29



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

sentido negativo." (Sic), teniéndosele así como rebelde procesal, y admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber producido explícitamente controversia, considerándose pues una confesión ficta, en cuyo caso, para dirimir el presente procedimiento sancionatorio, esta autoridad habrá de ajustarse a la sana crítica, y las máximas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del suscrito resolutor para apreciar los medios de convicción que obran en autos, puesto que la sana crítica implica el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de las pruebas, e implica una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados; se trata pues, de juicios hipotéticos de cualquier contenido, independientes del caso que se examina en el proceso concreto y de los hechos que lo componen, obtenidos de la experiencia o de la ciencia, pero no vinculados a los casos singulares de cuya observación se inducen, y por ello con validez para otros.

--- Así pues, en el caso que nos ocupa se parte de la noción de que la confesión ficta produce una presunción *juris tantum*, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio, lo cual significa que la confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes. En este sentido, resulta pertinente recordar que en el presente caso se estima que la confesión ficta en comento tiene valor probatorio pleno por lo que concierne a \_\_\_\_\_, quien no dio contestación al emplazamiento del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, situación que evidentemente consolida el indicio relativo a



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

la comisión de las infracciones respecto de la cual se incrimina, ya que de las constancias procesales, no se observa que haya ofrecido pruebas durante la tramitación del procedimiento en que se actúa, que pudieran contradecir el susodicho indicio, por lo tanto, lo conducente de conformidad con los artículos 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es declararlo por confeso de los hechos que se le imputan. -----

--- Sobre el tópico resulta aplicable la tesis jurisprudencial por reiteración en materia civil VI.1º.C.J/22, emanada del Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, en la Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, enero de 2006, página 2180, con número de registro 176353, que es del rubro y texto siguientes: -----

*"CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL...No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redunde en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede*



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

25

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

*constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta." (Sic)*

--- De igual forma, viene al caso la tesis jurisprudencial por reiteración en materia civil I.3º.C.J/60, en instancia del Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, en la Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIX, mayo de 2009, página 949, con número de registro 167289, que reza: -----

*"CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO... La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo." (Sic)*

--- Así pues, aunado al señalamiento directo que realizó l. \_\_\_\_\_, se tiene la ficta confesión de los hechos realizada por el \_\_\_\_\_, circunstancias, que a consideración de esta autoridad federal ambiental, crean la prueba circunstancial perfecta, para tener a \_\_\_\_\_, como responsable de los hechos en virtud de los cuales se incoo el presente expediente administrativo. -----



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

- - - Tiene aplicación analógica, la tesis aislada en materia penal, 1ª.CCLXXXIII/2013 (10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, publicada en el Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058, con el número de registro 2004757; que es de la voz y contenido siguiente: -----

**"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES...**A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

26

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal." (Sic)

--- De igual forma, recobra aplicabilidad la tesis aislada en materia penal, XXI.1o.16P, en instancia del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, publicada en el Tomo XIII, Enero de 1994, página 248, con el número de registro 213847; que se lee: -----

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA...** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato para complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado." (Sic)

--- Del integro estudio de la manifestación vertida ante el personal comisionado para el levantamiento del acta de visita de inspección CI0116RN2016; por quien atendió la visita, esto es

en el sentido de que "...sabemos que quien dirige a este grupo de personas es la persona que apodan el ... que vive en ... que trabaja en la ...

..." (Sic), se tiene que la propia deponente señala "...por comentarios de habitantes de la localidad al parecer trabajan para un señor al que le apodan ... que vive en la ...

..." (Sic), de lo cual se colige, que no son hechos de los cuales tenga conocimiento en virtud de haberlos apreciado con sus sentidos, sino que únicamente se basa para su dicho en lo referido por terceras personas, cuya idoneidad e imparcialidad se desconocen, aunado ello, al hecho de que con el simple apelativo de tal individuo le es imposible a esta Delegación llamarlo a proceso, ya que en efecto, se desconoce su



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

identidad; sin que sea óbice referir que no ocurrió a proceso a aportar medios de convicción idóneos a esta autoridad, entre ellos, el nombre de la persona que refiere como autor mediato de las conductas ilícitas. -----

--- Se trata entonces, de una testigo de oídas, siendo pertinente respecto a ello, recurrir a la tesis aislada en materia penal, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Séptima Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Volumen 78, segunda parte, página 37, con número de registro 235536, que reza: -----

*"TESTIGO DE OÍDAS...No puede afirmarse que exista prueba en sentido procesal, entendiéndose por tal algo que sea apto para producir convicción, si el dicho de los testigos tiene como fuente de información un tercero, cuya comparecencia nunca se logró y por lo tanto se trata de un testimonio de oídas, si es que en alguna forma se le puede catalogar procesalmente." (Sic)*

--- De igual forma, viene al caso que nos ocupa, por analogía, la tesis aislada en materia penal, emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en la Séptima Época, publicado en el Seminario Judicial de la Federación, volumen 91-96, sexta parte, página 249, que es del contenido y rubro siguiente: -----

*"TESTIGO DE OÍDAS. INEFICACIA DE SU DICHO PARA HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD REQUERIDA EN EL DICTADO DE UNA ORDEN DE APREHENSION...Para dictar una orden de captura dentro de las exigencias del artículo 16 constitucional, el dicho de un testigo de oídas no puede tenerse como declaración bajo protesta de persona digna de fe, porque su exposición no es sobre hechos que le consten por vivencias propias sino referidas por terceros que no han sido examinados en el sumario, ni menos aquel dicho puede tomarse como datos bastantes para fincar la presunta responsabilidad de un inculpado, pues por tales datos deben entenderse pluralidad de*



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

27

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

*indicios, cuando menos dos, circunstancia que no se actualiza con el dicho de un testigo,  
aun cuando manifieste que la comunicación la recibió de dos o más personas.” (Sic)*

- - - Ahora bien, respecto de los hechos en análisis, se tiene que en lo que concierne al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL**

del integro análisis de las constancias de autos, no se advierten medios de convicción suficientes para determinar su participación en la comisión de las irregularidades establecidas en el acta de inspección de mérito, por consecuencia, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba contundentes que impliquen que los mismos son plenamente responsables de la infracción prevista en la Fracción III, del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, es procedente concluir que esta autoridad se abstiene de imponer sanción al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL**

A; pues al respecto, se tiene por acreditada la responsabilidad, en tanto a esos hechos asentados en el acta de visita de inspección CI0116RN2016, de

- - - Resulta pertinente señalar que los hechos objeto del presente procedimiento, representan una franca violación a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cual de su literalidad desprende que: “Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales.” (Sic), de cuyo quebrantamiento sobreviene la infracción administrativa estipulada en el ordinal 163, fracción III, de la ley en comento, que establece que: “Son infracciones a lo establecido en esta ley:... III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables...” (Sic). Se afirma pues que los hechos en estudio, transgreden los deberes establecidos en los citados preceptos, en virtud de la circunstanciación realizada por los Inspectores actuantes, y que en síntesis deriva en un aprovechamiento clandestino de 441 individuos de arbolado de pino (*Pinus spp*), y que en conjunto arrojan un volumen total aprovechado de 573.070 M3 VTA (quinientos setenta y tres punto cero



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

setenta) metros cúbicos volumen total árbol de pino (Pinus spp). -----

--- A mayor abundamiento, los aprovechamientos previamente descritos, se efectuaron de manera ilícita y ello es así, toda vez que los tocones vestigio de las explotaciones que en el presente apartado se analizan, no ostentaban marca o señal alguna con la cual se infiriera que los antedichos derribos se estuvieran llevando a cabo amparados en la autorización que para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; pues claro está que respecto de los particulares se encuentra vedada la corta, tala, arranque o derribo de los recursos forestales, sean o no maderables, y esto es así, en razón de que la Federación converge la calidad de garante y protectora de las riquezas forestales, del equilibrio ecológico y del ambiente en general, según se corrobora de una interpretación armónica de los ordinales 4, 27 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y solo está por conducto de la autoridad competente, y que al caso resulta ser la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puede autorizar, previo estudio, tales conductas de aprovechamiento de los aludidos bienes nacionales. Así las cosas, cabe mencionar que el Estado Mexicano, se encuentra obligado para con la comunidad internacional a salvaguardar estos recursos forestales; lo anterior en virtud de diversos acuerdos multilaterales como lo son la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático; el cual, en su artículo 4, el cual establece las obligaciones de los estados partes, refiere en su apartado primero: "...Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán:... Promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos..." (Sic). Tratado Internacional que acorde a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se unge como Ley Suprema de toda la unión. En tanto, es de referir, que en caso de que no se cuente con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un hecho de la vida como lo es la tala, corta, arranque o derribo de los recursos forestales, en este caso maderables, se convierte en un acontecimiento administrativamente relevante y susceptible de sanción. Respecto a lo aludido anteriormente, debe de tenerse en consideración lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

28

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

Sustentable, que establece los lineamientos que determinaran si al caso concreto se han superado los límites de la licitud, y en consecuencia, ha acaecido una conducta delictiva, en este tenor, la fracción II, del ordinal 58 de la Ley en cita, señala lo siguiente: "...Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:...II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales..." (Sic), en este mismo sentido se establece por el artículo 73 de la invocada legislación lo siguiente: "...Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable..." (Sic), lo anterior en directa relación con el diverso artículo 7 de la citada ley, que refiere "...I. Aprovechamiento forestal: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables... XXV. Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales...XXVI. Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso..." (Sic); así las cosas, es de hacer mención que para que un particular acceda de forma lícita a realizar tala de arbolado, se requiere una previa solicitud al órgano competente, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, léase: "...La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización para el aprovechamiento de los recursos forestales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento..." (Sic), ello, en relación inmediata con el artículo 37 de la citada provisión administrativa, que establece "...Los programas de manejo para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, deberán contener:... I. Para el nivel avanzado: a) Objetivos generales y específicos;...b) Ciclo de corta y el turno;...c) Análisis de la respuesta del recurso a los tratamientos aplicados anteriormente, con datos dasométricos comparativos;...d) Clasificación y cuantificación de las superficies del predio o conjuntos de predios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento;...e) Diagnóstico general de las características físicas y biológicas de las superficies, que deberá incluir clima, suelo, topografía, hidrología, tipos y estructura de la vegetación y especies dominantes de flora y fauna silvestres;...f) Estudio dasométrico, que deberá contener la descripción de la metodología del inventario en el predio, cuya confiabilidad mínima deberá ser del noventa y cinco por ciento y un error de muestreo máximo del diez por ciento; las existencias volumétricas, densidades promedio, incrementos, edad y turno de aprovechamiento y diámetro de corta, así como las densidades residuales. Esta información deberá presentarse en totales, por unidad mínima de manejo y por especie, anexando la memoria de cálculo;...g) Justificación del sistema silvícola, que incluya los tratamientos complementarios;...h) Posibilidad anual y descripción del procedimiento para su obtención, plan de cortas por unidad mínima de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

manejo, tratamientos silvícolas a aplicar y la propuesta de distribución de productos;...i) Descripción y, en su caso, la planeación de la infraestructura necesaria para la ejecución del programa de manejo forestal y el transporte de las materias primas forestales;...j) Los compromisos de reforestación cuando no se presente la regeneración natural;...k) Medidas necesarias para prevenir, controlar y combatir incendios, plagas y enfermedades forestales, así como el calendario para su ejecución;...l) Descripción y programación de las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales durante las distintas etapas de manejo, así como las que se deberán realizar aun cuando el predio se encuentre en receso o termine la vigencia de la autorización. Cuando existan especies de flora y fauna silvestres en riesgo, se especificarán las medidas de conservación y protección de su hábitat. Cuando exista autorización favorable en materia de impacto ambiental para el aprovechamiento solicitado, se exceptuará la presentación de lo indicado en el presente inciso;...m) Las acciones encaminadas para la rehabilitación de las áreas de restauración y su programación;... n) Método para la identificación del arbolado por aprovechar, el cual deberá ser personalizado, indeleble y notable a simple vista;...ñ) Nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales que haya formulado el programa y, en su caso, del responsable de dirigir su ejecución y evaluación, y...o) Planos en los que se indiquen áreas de corta, clasificación de superficies, infraestructura y diseño de muestreo...II. Para el nivel intermedio: Los señalados en los incisos a), b), c), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ) y o) de la fracción I del presente artículo, así como la cuantificación de superficies y la identificación del tipo de vegetación y especies dominantes, y...III. Para el nivel simplificado: Los señalados en los incisos b), f), h), i), j), n), ñ) y o) de la fracción I del presente artículo, así como la cuantificación de superficies y la identificación del tipo de vegetación y especies dominantes. Cuando se trate de conjunto de predios, además, deberá incluirse lo señalado en los incisos c), k), l) y m) de la misma fracción....Para el caso del nivel simplificado se podrá utilizar información de predios contiguos con características ecológicas similares para complementar el inventario del predio....Cuando la información requerida para los programas de manejo avanzados, intermedios y simplificados se contenga en los estudios regionales o zonales de las unidades de manejo forestal, bastará que los interesados los presenten o hagan referencia a éstos cuando ya se hayan presentado a la Secretaría..." (Sic); ahora bien, de lo anterior se concluye que una vez que existe autorización para aprovechamiento de recursos forestales maderables, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dicha autorización deberá contener: "...I. Tipo de aprovechamiento;...II. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;...III. Denominación y ubicación del predio o conjunto de predios correspondiente, así como las especies, superficie total y por aprovecharse;...IV. Vigencia de la autorización;...V. Programación anualizada o periódica de los volúmenes estimados y la superficie para su aprovechamiento, especificados en letra y número;...VI. Restricciones de protección ecológica, conforme a la legislación aplicable y a las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las condicionantes derivadas de la evaluación en materia de impacto ambiental;...VII. Método para la identificación del arbolado por aprovechar;...VIII. Periodicidad de los informes sobre la ejecución y cumplimiento del programa de manejo forestal;...IX. Nombre y datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales responsable de la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

29

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

ejecución del programa de manejo forestal, y...X. Código de identificación..." (Sic). -----

--- Aunado a lo anterior es de indicar, que si bien es cierto es regla general que el que afirma tiene la obligación de probar, también lo es que como se establece en la doctrina Emilio Margain Manatou, en su obra "de lo contencioso administrativo de anulación o de legitimidad" publicada en el año mil novecientos noventa y nueve, en México por Editorial Porrúa, y en particular de las páginas 265 a 267, la carga probatoria se revierte hacia el particular cuando una autoridad administrativa le da a conocer las irregularidades que configuraron una infracción, en este orden de ideas resulta procedente, señalar que los infractores debieron acreditar con documentos idóneos el cumplimiento dado a las obligaciones previstas en la legislación ambiental, esto es, al momento de realizarse la visita de inspección debió haber presentado los documentos que acreditaran el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, por lo que los hechos y omisiones asentados en la misma se tienen como válidos, en virtud de que durante el transcurso del presente procedimiento administrativo, no se demostró lo contrario, en cuanto a la totalidad de las irregularidades señaladas en el Acta, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente precedente sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación en la revisión 1729/81, visible en la revista del tribunal Fiscal de la federación de Septiembre de 1982, página 124, que a la letra señala: -----

**"PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.** - La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal, difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos." (Sic)

--- IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

omisiones por los que \_\_\_\_\_ y el C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL \_\_\_\_\_, fueron  
emplazados, NO se desvirtuaron.

- - - Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta  
autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución,  
ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública,  
además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

- - - V.- Derivado de los hechos y/o omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que  
anteceden se tiene que por actualizada la infracción prevista en el artículo 163, fracción III, de la Ley General  
de Desarrollo Forestal Sustentable.

- - - VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida, y que en autos se corrobora  
la responsabilidad \_\_\_\_\_, por la violación a las disposiciones de la  
normatividad forestal vigente, esta autoridad federal en los términos del Artículo 166 de la Ley General de  
Desarrollo Forestal Sustentable, toma en consideración:

- - - A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

- - - En el caso particular es de destacarse que se consideran como **GRAVES** toda vez que al momento de  
realizarse la inspección se evidenciaron aprovechamientos de arbolado consistentes en **441 individuos** de  
arbolado de pino (*Pinus spp*), y que en conjunto arrojan un volumen total aprovechado de **573.070 M3 VTA**  
(quinientos setenta y tres punto cero setenta) metros cúbicos volumen total árbol de pino (*Pinus spp*); lo cual  
implica un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, y de daño grave a los recursos naturales y a los  
ecosistemas, provocando la pérdida de riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello  
oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

30

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL \_\_\_\_\_

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia, aunado al hecho indiscutible que la devastación indiscriminada del hombre sobre los ecosistemas, genera un aceleramiento del calentamiento global, pues en la medida que los recursos forestales, y en especial los árboles son aprovechados, reduce la capacidad del bosque de generar servicios ambientales, como es la captación de dióxido de carbono y conversión en oxígeno, menoscabando evidentemente, la producción de este elemento necesario para la vida humana, además de provocar la erosión del suelo evitando que el agua se filtre a los mantos freáticos, y reduciendo asimismo, la calidad de esta.

- - - Así, se tiene que la deforestación tiene muchos efectos negativos para el medio ambiente, de estos, impacto más dramático es la pérdida del hábitat de millones de especies, puesto que se estima que setenta por ciento de los animales y plantas habitan los bosques de la Tierra y muchos no pueden sobrevivir la deforestación que destruye su medio; esta es también un factor coadyuvante del cambio climático; de igual forma, los suelos de los bosques son húmedos, pero sin la protección de la cubierta arbórea, se secan rápidamente. De entre la utilidad de los arboles tenemos que estos ayudan a perpetuar el ciclo hidrológico devolviendo el vapor de agua a la atmósfera, en este sentido, sin árboles que desempeñen ese papel, muchas selvas y bosques pueden convertirse rápidamente en áridos desiertos de tierra yerma; por lo cual, la eliminación de la capa vegetal arrebatada a los bosques y selvas de sus paliós naturales, que bloquean los rayos solares durante el día y mantienen el calor durante la noche, este trastorno contribuye a la aparición de cambios de temperatura más extremos que pueden ser nocivos para las plantas, animales y el propio hombre; es apreciable entonces que los árboles desempeñan un papel crucial en la absorción de gases de efecto invernadero, responsables del calentamiento global; cuestiones de las cuales se infiere que tener menos bosques significa emitir más cantidad de gases de efecto invernadero a la atmósfera y una mayor velocidad y gravedad del cambio climático.

- - - B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO,  
LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFA/15.3/2C.27.2/0093-16

ACUERDO: CI0116RN2016

*ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo juzgador.” (Sic)*

--- Es en razón a lo anterior, que al tener la capacidad económica para afrontar la sanción económica, y que en atención su ámbito social y cultural, se le permitía tener un potencial conocimiento de los trámites y requisitos necesarios para realizar una actividad consistente en el aprovechamiento de arbolado. -----

--- D) LA REINCIDENCIA: -----

--- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [redacted]; lo cual implica que no es reincidente. -----

--- E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: -----

--- En tanto al lineamiento que nos ocupa, es preciso aclarar que acción es todo movimiento corporal voluntario que produce un cambio en el mundo exterior; omisión, es un no actuar consiente, que por no hacer la conducta que le es exigida, provoca una mutación en el mundo exterior, o según el caso, deja inerte ese mundo externo cuya mutación aguarda; es negligente aquella acción u omisión, que hace acaecer la producción de un resultado en virtud de la violación de un deber de cuidado que, dadas las condiciones, era necesario observar; en tanto, será intencional aquella conducta positiva o negativa en la cual, se obre con los elementos volitivos y cognitivos del acto, esto es, que no obstante conocer de manera potencial que dicha conducta está prohibida, se decida voluntariamente realizarla. -----

--- Luego, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible deducir que en el caso que nos ocupa se trata de una conducta de acción intencional, puesto que se realizó un movimiento

32



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

corporal voluntario tendiente a aprovechar arbolado de pino, realizando tal conducta con conocimiento de su ilicitud, y no obstante tal comprensión, no desistió de su realización; así, en base al ámbito social y cultural en el cual se desenvuelve, es claro que sabía que el aprovechar arbolado de pino sin la documentación legal expedida por la autoridad competente constituía una infracción, y no obstante de tal comprensión, ideó, deliberó, resolvió y aún más realizó los actos preparatorios y todos los ejecutivos pertinentes para concretizar la lesión del bien jurídico tutelado por la legislación forestal.

--- F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: -----

--- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, y atento al valor de los productos ilícitamente aprovechados, se estima una utilidad superior a los quinientos mil pesos.

--- G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: -----

--- Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, y en particular del dicho de, y de la propia confesión ficta del infractor, se dice por esta autoridad que la actuación de, se constriñe a una autoría material, pues él, de propia mano, realizó el aprovechamiento sin haber llevado a cabo los trámites correspondientes a efecto de obtener la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de igual forma, al realizar tal acción tenía el pleno dominio de la realización del hecho, toda vez, que en todo momento tuvo el señorío de la realización fáctica de la infracción, y como tal, pudo haberse desistido o arrepentido antes de su consumación, y sin embargo, ejecuto sin coacción alguna actividad lesiva.

--- VII.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0093-16

ACUERDO: CI0116RN2016

subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, en razón a que como se puede apreciar de los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente Resolución, se encontraron circunstanciados hechos y/o omisiones que dieron motivo a infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, y toda vez que se evidenció que los aprovechamientos forestales no se realizaron, conforme a un Programa de Manejo Autorizado, por la comisión de los ilícitos antes descritos, con el fin primordial de evitar la posible deforestación de los recursos que conforman los terrenos del predio, así como posibles incendios en la región, se le imponen a \_\_\_\_\_, la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA:** -----

- - - A).- Llevar a cabo la pica y dispersión de los vestigios de los aprovechamientos forestales ilícitos evidenciados en los terrenos que conforman el \_\_\_\_\_

**TREINTA DÍAS HÁBILES** -----

--- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 11, 12, 16, 160, 161, 163 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua: -----

**RESUELVE:** -----

--- PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción III del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el la fracción II, del artículo 165 de la Ley General de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

33

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFP/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

Desarrollo Forestal Sustentable, en inmediata relación con la fracción II, del diverso 164 de la misma legislación, se impone a \_\_\_\_\_, una multa por el monto de \$511,280.00 (quinientos once mil doscientos ochenta pesos, 00/100, moneda nacional), equivalente a 7000 (siete mil) Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor monetario, al momento de cometer la infracción es de \$73.04 pesos. -----

--- SEGUNDO.- Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Chihuahua, a efecto de que proceda a ejecutar el monto de la multa impuesta al infractor ambiental. -----

--- TERCERO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a \_\_\_\_\_ el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. -----

--- CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a \_\_\_\_\_ el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. -----



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.: PFFA/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

--- QUINTO.- Se le hace saber al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL  
y a

que ésta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el ordinal 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

--- SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL  
y a

que el expediente abierto con motivo del presente Procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el Boulevard Fuentes Mares, número 9401, de la Colonia Avalos, de esta Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

--- SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos,

34

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL

EXP. ADMVO.: PFFA/15.3/2C.27.2/0093-16  
ACUERDO: CI0116RN2016

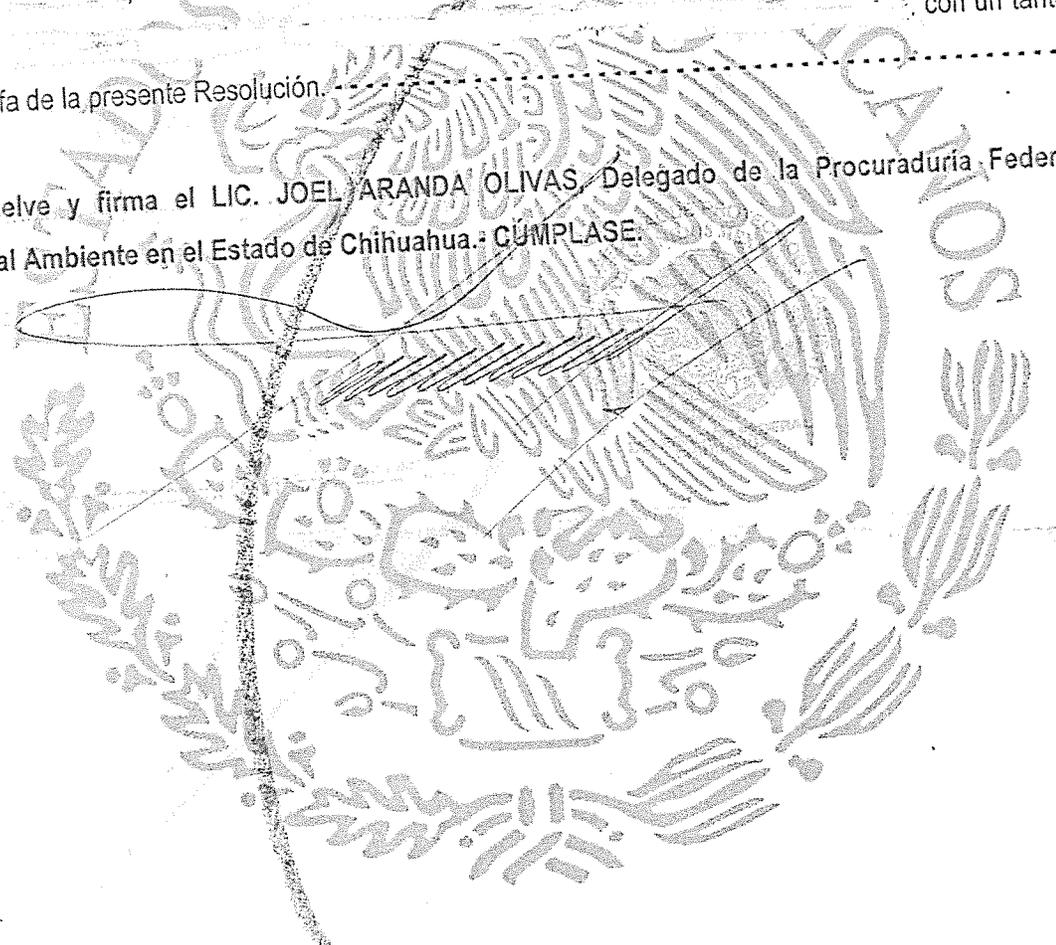
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el Boulevard Fuentes Mares, número 9401, de la Colonia Avalos, de esta Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

--- OCTAVO.--- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL

en tanto al primero en el propio predio, y en lo que corresponde al segundo, en el domicilio r  
firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma el LIC. JOEL ARANDA OLIVAS, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua. CÚMPLASE.



LEUC/jesm

PROYECTO DE LEY GENERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL ESTADO DE GUAYMAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
AGENCIA: GOBIERNO FEDERAL



ESTADO DE GUAYMAS  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el marco legal para la protección ambiental en el Estado de Guaymas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Guaymas.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 187 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Constitución Política del Estado de Guaymas, el Poder Ejecutivo Federal tiene facultades para proponer al Poder Legislativo del Estado de Guaymas el presente proyecto de ley.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el marco legal para la protección ambiental en el Estado de Guaymas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Guaymas.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo Federal propone al Poder Legislativo del Estado de Guaymas el presente proyecto de ley para que sea aprobado y promulgado en el Estado de Guaymas.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el marco legal para la protección ambiental en el Estado de Guaymas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Guaymas.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el marco legal para la protección ambiental en el Estado de Guaymas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Guaymas.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el marco legal para la protección ambiental en el Estado de Guaymas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Guaymas.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el marco legal para la protección ambiental en el Estado de Guaymas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Guaymas.